

Expte 13-05344728-1-
1 "LÚQUEZ SILVIA...
EN J° 161102
"MANAGUA OSCAR..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La perito C.P.N. Silvia Gabriela Lúquez, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.102 caratulados "Managua Oscar Alfredo c/ EDEMSA p/ Diferencias salariales".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara hizo lugar a la demanda por \$ 363.261,10 y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y de la perito C.P.N. Silvia Gabriela Lúquez, en la suma de \$ 8.483. La experta indicada planteó recurso de aclaratoria, el cual fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que interpretó erróneamente la Acordada N° 29196, y los artículos 42 y 63 de la Ley 9109.

Dice que sus labores fueron realizadas con posterioridad a la vigencia de la ley citada, por lo que correspondía aplicar el artículo 63 de la misma.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial deducido no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el art. 146, inciso III-, del C.P.C.C.T. -aplicable por remisión de los artículos 132, inciso V-, de dicha norma, y 85 y 108 del C.P.L.-, dispone, en lo pertinente, que “el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días de la notificación de la resolución recurrida”; y que “El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia”. El precepto en trato, ha recogido y ratificado la jurisprudencia consolidada de V.E. [Compulsar, verbigracia, los precedentes glosados en: L.S. 95-007; 244-009; 301-349; 375-007 y 380-210, entre otros. Vid. cfr. tb. Porras, Alfredo R., “Recurso extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001). Teoría y práctica”, p. 107; y Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 422].

A mérito de la norma precitada y de lo expuesto, y atento que de los principales, surge, por una parte, que la resolución en crisis, en la que se calcularon los emolumentos, fue notificada a la parte quejosa el 20/09/21; por otra, que la aclaratoria planteada contra dicha decisión fue rechazada por improcedente (Concretamente, en el auto dictado el 25/10/2021, la judicante controlada argumentó, de manera acertada, que el remedio pretendía la modificación de los montos regulados y contrariar el criterio que sustentó el decisorio, lo que no era ámbito del recurso de aclaratoria); y, finalmente, que el recurso en análisis fue planteado recién el día 19/11/2021 (Vid. cfr. fs. 7), se pondera que el embate extraordinario *sub examine* es inadmisibile y que V.E. no debe entrar en su materia –juicio de fundabilidad-, ello porque la ahora censurante no cumplió con uno de sus recaudos formales, erigidos por el otrora legislador formal, José Ramiro Podetti, en presupuestos insoslayables de procedibilidad del mismo, concretamente el concerniente a su interposición temporánea, plazo cuyo término operó el 14/10/2021.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta

Procuración General entiende que debería desestimarse el recurso planteado, aun cuando ya fue admitido (Trib. cit., L.S. 265-296 y ots.).-

Despacho, 28 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General